



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**1784/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal.**

Fecha de presentación del recurso

**25 de agosto de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**20 de octubre de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“presente este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues en la misma dio por inexistente información sobre la cual hay pruebas de que si existe y si está en su posesión, como lo mostraré a continuación.*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto-----  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto-----  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto-----  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta el día **04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 23 veintitrés de julio del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 06285821
- b) Notas periodísticas anexas a su recurso de revisión

**I.- Por parte del Sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- c) Informe de ley
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 23 veintitrés de julio del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 06285821
- e) Notas periodísticas anexas a su recurso de revisión
- f) Oficios de las gestiones realizadas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el

artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia siendo este día inhábil por lo que se registró oficialmente el día 02 dos de agosto del mismo año, generando el número de folio 06285821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito se me informe lo siguiente para entregarse vía electrónica, por Infomex o a mi correo, en archivo editable:*

*I Con respecto a los proveedores Hacking Team y SYM Servicios Integrales, se me informe de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud, por cada compra y/o arrendamiento que se les hayan contratado por este sujeto obligado:*

- a) *Empresa contratada*
- b) *Fecha de la adquisición y/o arrendamiento*
- c) *Copia del contrato*
- d) *Servicio, equipo o sistema adquirido*
- e) *Nombre comercial del servicio, equipo o sistema adquirido*
- f) *Se informe si fue adquisición o arrendamiento*
- g) *Con qué objetivos y para qué actividades fue realizada la contratación*
- h) *Monto de la compra o arrendamiento*

*II Con respecto al sistema de espionaje “Galileo” de la empresa Hacking Team se me informe –en una búsqueda de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud-:*

- a) *En qué fecha se adquirió por este sujeto obligado*
- b) *Copia del contrato*
- c) *Monto total de la compra*
- d) *Se informe si sigue siendo utilizado por este sujeto obligado o en qué fecha dejó de utilizarse (y por qué motivos dejó de utilizarse)*
- e) *Desde su adquisición y hasta el día de hoy que presento esta solicitud, se precise por cada año:*

*i. Cuántas comunicaciones fueron intervenidas con Galileo, precisando por cada una:*

1. *Fecha de la intervención*
2. *Si fue telefónica, chat telefónico, chat por computadora, correo electrónico u otro formato*
3. *Con qué objetivo específico se realizó la intervención*

4. Si se contó con autorización judicial para efectuar la intervención  
III Se me informe si este sujeto obligado tiene actualmente equipos tecnológicos para la interceptación de llamadas telefónicas y comunicaciones privadas, y de ser así, se precise:
- qué nombre tiene el equipo
  - Cuánto fue adquirido
  - A qué proveedor
  - Costo total
  - Qué tipo de comunicaciones privadas puede intervenir
  - Con qué fines es utilizado este equipo "Sic.

El día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado Fiscalía Estatal emitió y notificó respuesta en sentido negativo en el siguiente tenor de ideas:

Dirección General Administrativa:

*"Al respecto se le informa que el área que se estimó ser competente, siendo esta la Dirección General Administrativa, tuvo a bien indicar que una vez que se hizo una minuciosa búsqueda de lo solicitado no se encontró y no recibió documento alguno de los años 2007 hasta el año 2018. Con el proveedor denominado Hacking Team y SYM Servicios Integrales*

*De enero 2019 a julio 26 del 2021, no se ha generado relación jurídica con la persona moral mencionada en la solicitud por parte de esta Dirección.*

*II. se me informe si este sujeto obligado tiene actualmente equipos tecnológicos para la interceptación de llamadas telefónicas y comunicaciones privadas, y de ser así, se precise:*

- Que nombre tiene el equipo*
- Cuando fue adquirido*
- A qué proveedor*
- Costo total*
- Qué tipo de comunicaciones privadas puede intervenir*
- Con qué fines es utilizado este equipo" (sic)*

*De enero 2019 a julio 26 del 2021 no se ha adquirido, equipos tecnológicos para la intervención de llamadas telefónicas y comunicaciones privadas para esta dependencia.*

*Al respecto se le indica que no se cuenta con registro alguno, puesto que para realizar cualquier tipo de intervención de comunicaciones la Fiscalía Estatal, debe observar y cumplir en todo momento, los lineamientos y requisitos que permitan justificar la necesidad de la medida y para ello se deberá de satisfacer lo previsto en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 291 y 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,*

*Bajo este contexto y al advertirse de no tener registros de la información solicitada, resulta necesario invocar el criterio de interpretación 07/17 emitido por el INAI..."*

*Sic*

Luego entonces, el día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“presente este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues en la misma dio por inexistente información sobre la cual hay pruebas de que si existe y si está en su posesión, como lo mostraré a continuación.*

*Recurro los puntos I, III y III por los siguientes motivos:*

*- Sobre el punto I.*

*Lo recurro pues en un comunicado del Gobernador de Jalisco del 21 de julio de 2021, el propio gobernador Enrique Alfaro confirmó que el sujeto obligado sí contaba con el Sistema Galileo, por lo que decidieron sacarlo de operación al inicio de esta administración. Pese a ello, el sujeto obligado no brindó la información aquí solicitada.*

*- Sobre el punto II*

*Lo recurro pues como lo señalé antes, el 21 de julio de 2021 se emitió un comunicado por el Gobierno de Jalisco en el que se confirma que la Fiscalía contó con el Sistema Galileo durante el pasado sexenio y que sí estuvo en operación.*

*Por lo tanto, el sujeto obligado debe brindar la información existente sobre el uso que tuvo ese Sistema en años pasados, cuando estuvo operando en manos de la Fiscalía, lo que se solicita particularmente en el inciso e.*

*- Sobre el punto III*

*Lo recurro pues en su respuesta el sujeto obligado señala que durante esta administración no se han adquirido equipos de espionaje, sin embargo, eso no fue lo que se solicitó, sino se tiene actualmente sistemas de espionaje- es decir, sin que necesariamente se hubieran adquirido durante esta administración, pues es posible, que se hayan comprado en gobiernos pasados y continúen operando.*

*Adjunto algunos extractos del comunicado al que hago referencia (<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/129422>) (los destacados son míos)*

*Sistema de espionaje Galileo adquirido en 2014 no opera actualmente, en Jalisco no hay espionaje, y se investigará su supuesto uso indebido.*

*.....*

***“El uso del equipo careció de controles, revelando la confidencialidad de los datos contenidos en el mismo, teniendo la presunción del sistema y su contenido, pudo ser utilizado por personas ajenas a la Fiscalía, en ese tiempo con un fin distinto para el cual fue adquirido que el propósito fue abonar a las tareas, a las estrategias en el combate al tema de secuestro”, dijo la Contralora.***

*....*

***El Fiscal General del Estado de Jalisco, Gerardo Octavio Solís, tiene la instrucción de establecer comunicación inmediata para generar una ruta coordinada una vez terminado dicho peritaje, e informar cómo fue usado este sistema en Jalisco, aportando información al tema de coyuntura nacional de espionaje del sistema Pegasus, mencionó Alfaro Ramírez.***

***“Es muy importante que los ciudadanos sepan que fue un equipo que fue inhabilitado y guardado a partir de que entramos a esta administración y eso está documentado. No hay riesgo, no se renovaron las licencias y está guardado desde el primer día de la administración porque insisto, el mensaje es muy claro: el Gobierno que encabezó no espía; no es así como se puedan enfrentar los retos que tenemos en materia de seguridad”, aclaró Enrique***

**Alfaro.**

*También pueden consultarse estas notas que confirman que la Fiscalía sí hizo uso del Sistema durante el pasado sexenio, y por lo tanto, cuenta con la información solicitada.*

<https://www.milenio.com/policia/espionaje-en-jalisco-resguardan-galileo-tras-descontrol-en-su-uso>

<https://www.informador.mx/jalisco/Alertan-por-anomalias-en-sistema-de-espionaje-comprado-en-periodo-de-Aristoteles-Sandoval-20210721-0116.html>

*sobre todos los puntos*

*recurso que el sujeto obligado no atendió el formato de entrega editable*

*Es por estos motivos que recurso para que el sujeto obligado subsane la deficiencias señaladas en su respuesta.” Sic.*

Con fecha 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1448/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 02 dos de septiembre del presente año.

Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **FE/UT/5483/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*“...SEGUNDA MANIFESTACION DE IMPROCEDENCIA.- El quejoso sustenta su pliego de impugnaciones en que hay pruebas públicas de que lo solicitado si existe, y está en posesión de este Sujeto Obligado.*

*De manera específica recurre la respuesta otorgada al punto I de su solicitud, refiriéndose que en un comunicado del Gobierno de Jalisco del 21 de julio de 2021, se confirmó que el sujeto obligado sí contaba con el Sistema Galileo, y decidieron sacarlo de operación al inicio de esta administración.*

*Así mismo, impugna la respuesta concedida al punto número II porque en el comunicado emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco, se confirma que la Fiscalía conto con el Sistema Galileo durante el sexenio pasado y que si estuvo en operación, por lo que se debe de brindar la información sobre el uso que se tuvo en años pasados*

*.....*

*Ahora bien, analizando la solicitud inicial, se aprecia con claridad, que el solicitante sujeto a su pretensión informativa, a la **existencia de información respecto a CADA compra y/o arrendamiento** de un servicio equipo o sistema, **REALIZADA O CONTRATADA por la Fiscalía** con el proveedor Hacking Team y SYM Servicios Integrales (punto I) en el punto II requiere información sobre la adquisición o compra del sistema que el solicitante identifica con el nombre de Galileo.*

*Por lo anterior, se puede afirmar que las notas de prensa invocadas por el solicitante son insuficientes y no tiene el alcance probatorio, para determinar que la Fiscalía Estatal de Jalisco es quien tiene la documentación solicitada, ya que en el cuerpo del texto de cada una de ellas no se alude ni se vincula a la Fiscalía del Estado de Jalisco como contratante, para presumir que esta tiene la documentación solicitada, además de quede la búsqueda interna dentro del*

*SUJETO Obligado no se localizó la información pretendida.*

*Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad, es menester señalar que este Sujeto Obligado al analizar la solicitud inicial, oportunamente apreció que no era el único competente para dar trámite, ya que dicha competencia también correspondía a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, así como a la Contraloría del Estado, a quienes se les remitió la solicitud, circunstancia que tiene relevancia en el caso que nos ocupa, ya que de las notas de prensa y declaraciones, relacionadas por el solicitante en sus agravios, están vinculadas preponderantemente con la auditoría y/o investigación que la Contraloría Estatal mantiene con relación al equipo o sistema que refiere (Galileo) en ese tenor, es esta dependencia quien deberá otorgar la respuesta a la petición informativa en relación a los puntos número I y II (contrataciones de compra y/o arrendamiento con Hacking TEAM de equipos, servicios o sistemas entre ellos el denominado Galileo) con las limitaciones y restricciones que en su caso procedan, al ser una investigación en curso.*

*En ese sentido, acorde a lo antes manifestado se deberá de reiterar el sentido de la información de la resolución impugnada, solicitando que en su momento se resuelva ese recurso como improcedente, por no existir motivos ni pruebas que permitan sostener que durante el periodo solicitado la Fiscalía del Estado posee o custodia la documentación que requiere el solicitante.*

*TERCER MANIFESTACION DE IMPROCEDENCIA.- Debe de señalarse que la Dirección General Administrativa de esta Fiscalía, como consecuencia de la interposición de este recurso de revisión, informo de nueva cuenta, que en lo correspondiente a los años anteriores del 2019 dicha Dirección General Administrativa y su Dirección de Área de Recursos Materiales, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales, no encontró información alguna. Haciendo mención que, debido a los decretos número 27213/LXII/18 y 27214/LXII/18 que se publicaron el 5 de diciembre del 2018; el primer decreto, abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco mismo que menciona que la entonces Fiscalía General del Estado separa las funciones de, entre otras, procuración de justicia y seguridad pública, prevención del delito y reincesion social; dando vida jurídica en materia de procuración de justicia a la Fiscalía Estatal en su artículo 36. El segundo decreto, abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado. En ese orden de ideas, no encontró y no recibió documental alguno que integrara los datos requeridos por el solicitante de los años 2007 hasta el año 2018. Y de enero 2019 a julio de 2021, no se ha generado relación jurídica con la persona moral mencionadas en la solicitud por parte de esta Dirección General Administrativa y su Direcciones de Área*

A continuación transcribo el artículo Quinto Transitorio de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

**"QUINTO.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal presentará al Congreso del Estado de Jalisco, las iniciativas de reforma que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En tanto esto tiene lugar, las facultades y atribuciones establecidos a cargo de las dependencias que se crean o modifican derivado del presente Decreto, respecto de las dependencias anteriormente establecidas en el Decreto Legislativo Número 24395/LX/13, así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con otras cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, serán asumidos por las nuevas dependencias, o su titular, conforme a la siguiente tabla:"...

ANTERIOR	NUEVO
Fiscalía General del Estado (En materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social)	Secretaría de Seguridad
Fiscalía General del Estado	Fiscalía Estatal

(En lo que respecta a la materia de procuración de justicia)

Bajo este panorama, se puede afirmar que la respuesta otorgada se encuentra dentro de la legalidad y atiende en la medida en que se realizaron las búsquedas internas en el sujeto obligado, la necesidad informativa del solicitante, dado que la búsqueda que se ordenó realizar en la Dirección General Administrativa, es adecuada, en razón que esta área administrativa interna competente, señalo que no se localizo en sus archivos, expresión documental de alguna relación contractual con el proveedor denominado Hacking Team y SYM Servicios Integrales.

... " sic

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha del 21 veinteno de septiembre del 20201 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas las siguientes:

*"el informe de respuesta no resulta satisfactorio pues no abona ninguna información adicional. Deseo destacar que el recurso resulta procedente pues existen nuevas evidencias que prueban que el sujeto obligado si hizo uso del equipo al que hago referencia; pruebas, además, que tienen carácter público pues se trató de un comunicado oficial y rueda de prensa- como lo señaló en mi recurso- del propio gobernados, por lo tanto, es importante que este Órgano Garante analice el recurso teniendo como referencia dichas nuevas evidencias"*  
 sic

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión es consistente a lo solicitado por el ciudadano que es en torno a los proveedores Hacking Team y SYM Servicios Integrales, del 2007 a la fecha información respecto por cada compra y/o arrendamiento que se les hayan contratado por este sujeto obligado, así como se



*informe si este sujeto obligado tiene actualmente equipos tecnológicos para la interceptación de llamadas telefónicas y comunicaciones privadas, y de ser así, se precisar algunos puntos.*

Por su parte, el sujeto obligado manifestó que al realizar una minuciosa búsqueda de lo solicitado no encontró ni recibió documento alguno de los años 2007 dos mil siete al 2021 dos mil veintiuno con el proveedor Hacking Team y SYM Servicios Integrales. Además de para realizar cualquier tipo de intervención de comunicaciones la Fiscalía Estatal, debe observar y cumplir en todo momento, los lineamientos y requisitos que permitan justificar la necesidad de la medida y para ello se deberá de satisfacer lo previsto en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 291 y 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por ello no cuenta con equipos tecnológicos para la interceptación de llamadas telefónicas y comunicaciones privadas.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravio respecto a 04 cuatro puntos:

- El sujeto obligado no brindo la información solicitada aun cuando el gobernador confirmó que sí se contaba con el sistema Galileo.
- En un comunicado se confirmó que la misma Fiscalía contó con el sistema Galileo el pasado sexenio.
- Le respondieron que en esta administración no se ha adquirido equipos de espionaje sin embargo, es posible que se hayan comprado en gobiernos pasados y continúen operando.
- El sujeto obligado no atendió el formato de entrega editable.

Aunado a lo anterior remitió unas ligas electrónicas de las cuales se desprenden notas periodísticas, con el fin de evidenciar la existencia de la información, por lo que se insertan a continuación:

<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/129422>

Sistema de espionaje Galileo adquirido en 2014 no opera actualmente, en Jalisco no hay espionaje, y se investigará su supuesto uso indebido.

Una auditoría realizada por la Contraloría del Estado arrojó que la pasada administración adquirió un equipo de control activo de datos llamado Galileo, el cual se adquirió en 2014 con una inversión de 263 millones de pesos. Las investigaciones, informó la contralora, arrojaron que el sistema nunca cumplió el objetivo de colaborar en labores de secuestro y temas de crimen organizado, siendo empleado sin control por otras dependencias.

"El uso del equipo careció de controles, revelando la confidencialidad de los datos contenidos en el mismo, teniendo la presunción del sistema y su contenido, pudo ser utilizado por personas ajenas a la Fiscalía, en ese tiempo con un fin distinto para el cual fue adquirido que el propósito fue abonar a las tareas, a las estrategias en el combate al tema de secuestro", dijo la Contralora.

El equipo consta de software, vehículos, material de cómputo, licencias, laboratorio, entre otros complementos, y están resguardados y sin renovar las licencias actualmente para su utilización. El equipo fue movido a distintas dependencias gubernamentales y por órdenes de la investigación de las instancias jurisdiccionales correspondientes se pueden revelar más detalles del proceso.

Se informó que se pagó con un fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal que otorgaba el Gobierno Federal.

La contralora Teresa Brito destacó que desde 2019 se llevaron a cabo tres auditorías ya finalizadas y teniendo pendiente un peritaje con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

<https://www.milenio.com/policia/espionaje-en-jalisco-resguardan-galileo-tras-descontrol-en-su-uso>

El sistema para labores de espionaje Galileo, adquirido en la administración de Aristóteles Sandoval en Jalisco, se encuentra resguardado y sin ser utilizado, tras auditorías que concluyeron el "uso irresponsable" del equipo en poder de la Fiscalía del Estado.

**Te recomendamos:** Contrato de software Pegasus costó 32 mdd y se hizo en gestión de Tomás Zerón: UIF

La contralora del Estado, Teresa Brito, informó que este equipo de control activo de datos tuvo un costo de 263 millones de pesos, a través de un contrato de arrendamiento.

“Encontramos que el uso del equipo careció de controles, teniendo la presunción pudo ser utilizado por personas ajenas a la Fiscalía con un fin distinto con el que fue adquirido. El equipo fue usado por diversos usuarios”, señaló la funcionaria.

Este sistema fue adquirido para labores de seguridad en temas de combate al secuestro y desde la entrada del actual fiscal, Gerardo Octavio Solís Gómez, se resguardó; actualmente las licencias no fueron renovadas y no está siendo utilizado.

<https://www.informador.mx/jalisco/Alertan-por-anomalias-en-sistema-de-espionaje-comprado-en-periodo-de-Aristoteles-Sandoval-20210721-0116.html>

La contralora de Jalisco, Teresa Brito, dio a conocer este miércoles en rueda de prensa que luego de diversas auditorías hechas a los procesos de compra y utilización del sistema "Galileo", similar a "Pegasus", con el cual se ha demostrado, el gobierno llevó a cabo prácticas de **espionaje** a nivel nacional, **se identificaron diversas anomalías que ya son investigadas por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF)**.

El sistema, el cual aseguró el gobernador del Estado, no fue utilizado en esta administración, está compuesto por equipos y vehículos supuestamente destinados a la investigación de secuestros, fin para el cual **fueron adquiridos por la Fiscalía del Estado de Jalisco bajo la administración de Aristóteles Sandoval Díaz mediante el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), con un monto de 263 millones de pesos.**

- **¡Entérate! Estas son las empresas vinculadas con "Pegasus"**

Sin embargo, de acuerdo con las auditorías, dijo Brito, se encontró que **los equipos eran movidos a distintas dependencias y que varias personas tenían las claves de acceso y operación**, cuando esto no estaba establecido así en el contrato, aunque no informó a qué dependencias en específico se trasladó el sistema "por el sigilo de las investigaciones".

Por lo que la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y en éste ratificó su respuesta, además de que mediante las constancias que evidencian una búsqueda exhaustiva del información no se localizó en sus archivos, expresión documental de alguna relación contractual con el proveedor Hacking Team así como SYM Servicios Integrales, con lo que respecta a las comunicaciones intervenidas con el sistema Galileo, manifestó que no se encontró registro de intervenciones.

A su vez, el sujeto obligado menciona que, de acuerdo a los links de las notas periodísticas remitidas por el recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, quien pudiera poseer la información solicitada serían; 1) la Coordinación General Estratégica de Seguridad y/o 2) Contraloría del Estado, ahora bien, vistas las constancias del presente se tiene que el sujeto obligado realizó las gestiones para notificar la competencia concurrente con los sujetos obligados mencionados remitiéndoles el acuerdo correspondiente vía correo electrónico, así como las gestiones internas para la obtención de la información que referimos.

De lo anteriormente estudiado, se considera que no le asiste la razón al recurrente, **toda vez que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información del área competente y se pronunció al respecto en cuanto a los dos puntos solicitados, la cual, fue requerido a la Dirección General de Administración, que si bien es cierto, el recurrente hace el señalamiento de una nota periodística en la que señalan que el Gobierno de Jalisco realizó un contrato con dicho proveedor e incluso su uso, el mismo, no es puntual en mencionar que lo realizó a través del sujeto obligado parte en el presente recurso de revisión, por lo que las pruebas ofertadas por el ciudadano han sido desestimadas por falta de relación jurídica entre lo solicitado y la información contenida en estas.**

Por otro lado respecto a los equipos tecnológicos para la intervención de llamadas telefónicas y comunicaciones privadas para esta dependencia, se tiene que el sujeto obligado manifestó que no se cuenta con registro alguno de éstos ya que, debe observar y cumplir, los lineamientos y requisitos que permitan justificar la necesidad de la medida establecidos en el artículo 291 y 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo estipulado en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se precisa que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que este Instituto carece de facultades para manifestarse sobre la veracidad o falsedad de las manifestaciones del sujeto obligado, más aun sobre sus resultados de búsquedas exhaustivas de la información.

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo que por la competencia jurisdiccional del ITEI no resulta la adecuada para denunciar lo que manifiesta el recurrente ya que esta vela **por los derechos al acceso a la información pública y la protección de los datos personales, contrario sensu a lo que se duele el recurrente.**

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

**Expedientes:**

**2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal**

**1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde**

**2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”**

Por último es de resaltarse que respecto al formato de entrega de la información, consistente a un archivo editable, se concluye que el otorgado por el sujeto obligado es de formato pdf editable, por lo que cumple con dicho requerimiento por lo tanto resulta infundado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1784/2021  
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1784/2021** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **FISCALIA ESTATAL**.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** - **Archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1784/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 13 trece hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR